



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 5080

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN CARGO"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, el Decreto Distrital 561 del 2006 y la Resolución 0110 del 31 de Enero del 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, adelantó visita de verificación el día 05 de junio de 2007, a la Industria Forestal "**ARTE MADERA Y DISEÑO**", cuyo propietario es el señor **GONZALO PÉREZ ÁVILA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.304.376 de Bogotá, en la carrera 75 No. 71 A -07, Localidad de Engativa del Distrito Capital.

Que con base en la diligencia mencionada, se emitió requerimiento 2007EE36513 del 19 de noviembre de 2007, en el que se dispuso requerir al señor GONZALO PÉREZ ÁVILA, en su condición de propietario de la industria, para que adelantara el trámite de registro del aviso publicitario del establecimiento, ante ésta Secretaría.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, con el fin de realizar el seguimiento al cumplimiento del requerimiento 2007EE36513 del 19 de noviembre de 2007 de la industria forestal "**ARTE MADERA Y DISEÑO**", adelantó visita técnica el día 04 de abril de 2008, contenida en el acta de verificación No. 107 y, con base en la misma, emitió el concepto técnico No. 006306 de fecha 30 de abril de 2008, determinando en alguno de sus apartes: (...) "**4.1. Publicidad Exterior.** La industria posee un aviso publicitario. Revisada la base de datos de la entidad se verificó que la industria no adelantó el trámite de registro del aviso ante la



SDA. 5. CONCEPTO TÉCNICO. Con base en la situación actual encontrada, se concluye que el señor Gonzalo Pérez Ávila, propietario de la industria forestal Arte maderas y Diseños, ubicada en la carrera 75 No. 71 A -07, no dio cumplimiento con el requerimiento EE36513 del 19 de noviembre de 2007..."

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Carta Política de 1991 en materia ambiental, se estructuró como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es por esto, que en su artículo 8º se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que es por esto, que el Constituyente en el Estatuto Superior, instituyó mecanismos que responden al mantenimiento y defensa de los recursos naturales, como a bien se preceptúa en su artículo 79, cuya esencia fundante lo constituyen valores de garantía, protección, participación y conservación, asignando un relevante factor potestativo a los asociados en el disfrute de un ambiente sano, además de estimular la intervención de las personas en las medidas que involucren su eventual afectación; de otra parte le atribuye al Estado, la obligación de preservar y resguardar el medio ambiente, y promover la formación educativa para la consecución de estas finalidades públicas.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecencialmente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su Capítulo VII sistematiza la comercialización de productos forestales, observando relevancia la preceptiva dispuesta en el artículo 240 la cual atribuye a las autoridades ambientales facultades de inspección y vigilancia frente al ejercicio de actividades que involucren especímenes del recurso de flora. Por tanto es de relevancia mencionar la atribución conferida en el literal a), en la que faculta a las Autoridades Ambientales para adoptar y recomendar normas técnicas y de control de calidad de productos forestales.

Que el marco normativo que compila la reglamentación relacionada con la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, es desarrollado por el Decreto 959 de 2000, el cual en su artículo 2º define la publicidad exterior visual como el "...el medio masivo de *publicidad* *de*



comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, aéreas, terrestres o acuáticas, y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares."

Que es por esto, que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto, describe como uno de los mecanismos de control, la obligación de efectuar el trámite de registro del aviso publicitario del establecimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, el cual dispone lo siguiente: *"Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo. Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos: a) Tipo de publicidad y su ubicación; b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación; c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen."*

Que de conformidad con lo expuesto en las normas anteriores y los hechos que dan origen a la presente investigación, la misma se fundamenta en la revisión que funcionarios de la Oficina de Control de Flora y Fauna adelantaron en la base de datos de la entidad, y la visita efectuada el 05 de junio de 2007, verificando que el señor GONZALO PÉREZ ÁVILA, en calidad de propietario de la Industria Forestal "ARTE MADERA Y DISEÑO", no adelantó el trámite de registro del aviso publicitario del establecimiento ante ésta Secretaría, de donde se infiere la presunta vulneración de lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico No. 006306 del 30 de abril de 2008, determinó el incumplimiento al requerimiento No. 2007EE36513 del 19 de noviembre de 2007, en el cual se concedían términos preclusivos para adelantar el trámite mencionado.

Que el ordenamiento jurídico prevé que frente a la infracción de la normatividad ambiental, serán susceptibles de ser valoradas las conductas contraventoras a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Que dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.



Que de esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso sub examine, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en el Concepto Técnico No. 006306 del 30 de Abril de 2008, emitido por la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que se establece también en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que se estipula en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que en consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la presunta conducta desplegada por el señor GONZALO PÉREZ ÁVILA, en calidad de propietario de la Industria Forestal "ARTE MADERA Y DISEÑO", de igual manera formular un cargo por el incumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así: "*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción,.... (...).*"

[Firma manuscrita]



N.º 5080

ARTÍCULO TERCERO: El señor GONZALO PÉREZ ÁVILA, en calidad de propietario de la compañía forestal "ARTE MADERA Y DISEÑO", cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente SDA-08-2008-1549, estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor GONZALO PÉREZ ÁVILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.304.376 de Bogotá, en calidad de propietario de la Industria Forestal "ARTE MADERA Y DISEÑO", en la carrera 75 No. 71 A -07, Localidad de Engativa del Distrito Capital.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede Recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

02 DIC 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó. Sandra Liliana Bohórquez Hernández
Revisó. Dr. Juan Camilo Ferrer Tobón- Asesor de Despacho
Expediente. SDA-08-2008-1549